



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 2198, sancionada el 18/11/87 y promulgada de hecho en Boletín Oficial n° 2518, fue producto de una necesidad política, geográfica y social. Su objetivo es promover el desarrollo integral de la Zona Norte de la provincia de Río Negro.

Establece atribuciones y recursos propios.

Estos recursos, artículo 29, debían ser asignados al Ente en proporción creciente hasta llegar al cien por ciento (100 %) en virtud de la ley 1946.

El Ente comprende una zona superior a Catriel (urbano, suburbano, zonas de YPF) y nunca recibió sus recursos.

Luego de múltiples reclamos de todo tipo, la señora Nora Trentacoste con el acompañamiento de numerosos vecinos de Catriel se presentó ante el Superior Tribunal de Justicia (Trentacoste, Nora L. S/Mandamus, Expte. N° 17231/02 S.T.J.)

Interpuso Mandamus de Cumplimiento de la Ley 2198 y en su voto el doctor Víctor Sodero Nievas expreso: "...5) Queda claro entonces que la ley provincial n° 2198, siendo anterior a la Constitución reformada, se inscribe anticipatoriamente en los cánones establecidos en la Sección Undécima, y su interés político es actual, no solo por lo que informa el Poder Ejecutivo Provincial, sino porque es de público y notorio que la ciudad de Catriel depende indudablemente de recursos no renovables (petróleo y gas) y es deber del Estado establecer bases sólidas para el futuro que permitan una economía mas o menos estable, que asegure el porvenir de las futuras generaciones".

"...6) Que el Poder Judicial no puede discutir ni controvertir los instrumentos que la Constitución y las leyes han establecido para conseguir el propósito del bienestar general, y entre ellos, el de creación de Entes de Desarrollo; pero tiene el deber de asegurar el cumplimiento de las leyes, sobre todo cuando como dijimos, subsiste el interés público y la decisión se inscribe en el marco de políticas institucionales (artículos 14, 74, 84, 86 y c.c. de la Constitución Provincial) razón por la que la falta de reglamentación de la ley no es óbice para su puesta en funcionamiento".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"...7) En concreto, hay una petición, vía amparo, para que el Poder Político cumpla una ley y ponga en marcha un Ente de Desarrollo; que pese a la antigüedad de la cuestión no ha desaparecido ni la necesidad de su existencia ni se ha acreditado alguna circunstancia sobreviniente que haya impedido cumplir con la ley 2198, ya que aun admitida la afectación de recursos especiales a favor del Municipio de Catriel, cuyos resultados se desconocen o no se informan, no son los únicos previstos ni posibles, y pueden adecuarse a través de la reforma de la ley, o a través del dictado de la correspondiente reglamentación (fojas 83 y 84 de los autos citados).

La ley 2198 se encuentra vigente y la sentencia del S.T.J. ha hecho "lugar al Mandamus, fijando un plazo de ciento ochenta (180) días al Poder Ejecutivo de la provincia para que de cumplimiento al dictado de la reglamentación y la puesta en marcha del Ente, en particular en cuanto a la designación e instalación de sus autoridades y la liquidación de sus recursos de afectación específica".

Proponemos aquí, ante la inminencia de la plena aplicación de la ley 2198, una modificación a los artículos 11 y 12 en cuanto a la integración del Directorio.

En virtud de los cambios producidos en la realidad catrelense y por haber funcionado el Ente de Desarrollo de Catriel (EN.DE.CA.) por espacio de dos (2) años, creemos necesario que la integración sea mayoritariamente local.

Por ello.

AUTORA: Silvia C. Jáñez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 11 de la ley n° 2198, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- El Directorio estará constituido por:

- a) Dos (2) representantes de la Cámara de Comercio de Catriel.
- b) Dos (2) representantes de la Cámara de Productores de Catriel.
- c) Un (1) representante del Poder Ejecutivo Municipal.
- d) Dos (2) representantes de la Legislatura Municipal, uno por cada bloque de Legisladores.

En la primera sesión constitutiva del Ente, se designará el Presidente".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 12 de la ley n° 2198, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- El "quórum" del Directorio se constituye con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. Cada uno de los miembros del Directorio tendrá un voto y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Salvo expresa constancia en acta de quienes estuvieron en contra de sus resoluciones, los miembros del Ente serán personal y solidariamente responsables de los actos del Ente".

Artículo 3°.- De forma.